



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N
Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333
N.I.G.: 2906745320190004524

Procedimiento: Procedimiento abreviado 643/2019. Negociado: C

Recurrente: MANUEL
Letrado: SILVIA
Procurador: ALEJANDRO
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA
Letrados: S.J.AYUNT. FUENGIROLA

SENTENCIA Nº 421/2021

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis** ha visto el recurso contencioso-administrativo número **643/2019**, interpuesto por **D. MANUEL** representado por el procurador **D. Alejandro** y defendido por su letrada **D.ª Silvia** contra el **AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA**, representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos **D.ª María Victoria** siendo la cuantía del recurso **200 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de **D. Manuel** interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Fuengirola n.º 11.392/2017, de 13 de diciembre, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la dictada en el expediente 2017016367, que impuso al actor una multa de 200 euros y la detracción de tres puntos del permiso de conducción, por la comisión de una falta en materia de tráfico.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 14 de septiembre de 2021 con la asistencia de ambas partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

Libro General de Entrada
Cud: 1352052734514016641
Nro.Anot: 2021045512
Fecha: 01-10-2021 12:26
Tipo doc: Oficio

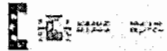


Código Seguro de verificación: rUy9H3KxW0vB0wG5F1TP5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/09/2021 12:12:10	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



rUy9H3KxW0vB0wG5F1TP5g==



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 01/10/2021 10:18

Mensaje

IdLexNet	202110438972416	
Asunto	SENTENCIA Nº 421/2021	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7 de Málaga, Málaga [2906745007]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	Asesoría Jurídica Ayuntamiento	Ases. Jur. Ayto. Fuengirola [2905406E00]
	ALEJANDRO IGNACIO [271]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Málaga
Fecha-hora envío	01/10/2021 09:23:28	
Documentos	0047164_2021_001_Q05pJx7 AgQ.pdf (Principal)	Descripción: SENTENCIA Nº 421/2021 Hash del Documento: 2aa5ab6ec5b5444b5a8f5fa01686131e8b8f39c386d321f3131488bf8dc71946
	Datos del mensaje	Procedimiento destino
	NIG	2906745320190004524

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
01/10/2021 10:17:25	Ases. Jur. Ayto. Fuengirola (Fuengirola)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el demandante su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Fuengirola que le impuso una multa de doscientos euros y la pérdida de tres puntos del permiso por conducir el vehículo con matrícula [redacted] por la calle Maestra Ángela Aspiazu con Avenida Ramón y Cajal, hacia las 18,33 horas del 1 de mayo de 2017, utilizando manualmente el teléfono móvil, con infracción de lo establecido en el artículo 18.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Se alega como motivo del recurso que los hechos imputados no son ciertos ("*... se encontraba detenido en su vehículo...encontrándose el semáforo en rojo en dichos momentos, y en ese momento, procedió manualmente a activar el dispositivo móvil de mano libres, acercándose un agente que pasaba por dicho lugar en dicho momento, en modo alguno, hacía uso del teléfono móvil, ni conducía usando teléfono alguno, ni parado ni circulando, el teléfono móvil no estaba siendo utilizado, tal y como se ha reflejado por el agente, en el hecho denunciado*").

SEGUNDO. - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

A) EN GENERAL.

El principio de presunción de inocencia, tras la Constitución de 1978 (artículo 24), dejó de ser un principio informador del Derecho Sancionador para convertirse en un derecho fundamental de inmediata aplicación que vincula a todos los poderes públicos, incluso en el ámbito de sanciones administrativas, y así aparece consagrado en el artículo 53.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de modo que, por un lado, nadie puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el procedimiento



Código Seguro de verificación: rUy9H3KxW0vB0wG5F1TP5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/09/2021 12:12:10	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	rUy9H3KxW0vB0wG5F1TP5g==	PÁGINA 2/4



rUy9H3KxW0vB0wG5F1TP5g==



con una resolución sancionadora y, por otro, la Administración no puede sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima, incumbiendo a la Administración la carga de probar los hechos y la culpabilidad del presunto responsable; y tampoco en vía de impugnación contencioso-administrativa se produce para el sancionado un desplazamiento de la carga de la prueba.

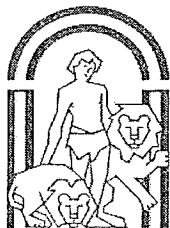
Ahora bien, dice el artículo 88 del del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que *"Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado"*.

Pero la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes no es un principio ilimitado, exigiendo la normativa sobre Derecho sancionador la ratificación o el informe de los agentes denunciadores cuando los hechos de la denuncia hayan sido negados por el supuesto infractor, aunque cuando la denuncia descansa en hechos constatados por medios técnicos, más que en una percepción sensorial del actuante lo decisivo será comprobar la fiabilidad y el correcto funcionamiento del aparato.


B) CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL LITIGIO.

Consta en el expediente (f. 1) que el conductor del vehículo recibió una copia del boletín de denuncia y rehusó firmar la notificación, lo que no impide tener por efectuado ese trámite a tenor de lo establecido en el artículo 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (*"... Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento"*).

También consta que el denunciado no hizo alegaciones, no negó la veracidad de los hechos imputados ni propuso pruebas para su defensa en el plazo concedido al efecto, sino extemporáneamente con su recurso de reposición contra la resolución sancionadora, en vista de todo lo cual no cabe sino concluir que la sanción fue impuesta con base en una



Código Seguro de verificación: rUy9H3KxW0vB0wG5F1TP5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/09/2021 12:12:10	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4
			
rUy9H3KxW0vB0wG5F1TP5g==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

prueba de cargo válida y suficiente de la comisión de la falta, por lo que procede desestimar el recurso.

TERCERO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, procede condenar al actor al pago de las costas hasta un máximo de doscientos euros (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMO el recurso, con imposición de las costas al actor hasta un máximo de doscientos euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**


Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:rÚy9H3KxW0vB0wG5F1TP5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 30/09/2021 12:12:10	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4
			
rÚy9H3KxW0vB0wG5F1TP5g==			